



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

27 de diciembre de 2002

Consulta Núm. 15088

Nos referimos a su comunicación del 15 de noviembre de 2002, la cual lee como sigue:

“La presente es para formularle una consulta a nombre de uno de nuestros clientes. Nuestro representado es una institución educativa, técnica-vocacional privada. Ofrece a la ciudadanía toda una variedad de programas o cursos técnico-vocacionales, los cuales se han implantado y desarrollado con la ayuda de asignaciones de fondos del Departamento de Educación Federal. La institución, entre otras ventajas, ofrece a los estudiantes ayudas económicas (becas federales), si cualifican.

Como parte de su equipo de trabajo, cuenta con unos empleados denominados Representantes Educativos. Estos tienen la función principal de reclutar estudiantes. Para ello, visitan todos aquellos lugares en donde se encuentren prospectos estudiantes. Sobre el 90% de sus horas de trabajo lo dedican, en la calle, a la promoción y venta de nuestros beneficios y ventajas que tienen los programas educativos de la institución y una vez estos se interesan o quedan convencidos de la conveniencia de estudiar en la misma, el Representante Educativo, lleva al candidato estudiante al campus, en donde es debidamente matriculado por otro personal.

Los Representantes Educativos reciben por sus servicios, entre otros, un salario mensual de entre \$1,100.00 y \$1,200.00, gastos de viaje a razón de entre \$175.00 y \$250.00 mensuales más unas bonificaciones (comisiones) computadas a base del por ciento (%) de estudiantes por ellos reclutados y que hayan finalizado los respectivos programas educativos en los que fueron matriculados. Por esta razón, el Representante Educativo, no solo venderá al estudiante el producto educativo de la institución, sino que, en determinadas circunstancias, dará seguimiento a "su estudiante" con miras a que este termine el curso en que se matriculó.

Expuesto lo anterior, queremos saber la opinión del Departamento del Trabajo en términos de si los Representantes Educativos descritos constituyen o no Agentes Viajeros o Vendedores Ambulantes a los efectos de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada o el equivalente federal, "Outside Salesman", bajo el Fair Labor Standards Act

El Artículo 20 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, Ley de Horas de Trabajo define el término de "agentes viajeros" y "vendedores ambulantes" como sigue:

"Artículo 20-

En esta ley, a menos que del contexto de ella se deduzca otra cosa, se aceptarán las siguientes definiciones de palabras y frases de la misma.

(1) Empleado.-Incluye a todo empleado, obrero, jornalero, artesano, trabajador, oficinista, dependiente de comercio, y a toda persona empleada mediante salario, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, con excepción de agentes viajeros y vendedores ambulantes. La palabra "empleados" no incluirá ejecutivos, administradores ni profesionales, según estos términos sean definidos por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales."

(2)

(8) Agentes viajeros-Significa aquellos empleados que ejercen las funciones de viajeros vendedores y cuya labor consiste en llevar a cabo transacciones de ventas de productos, servicio o de cualesquiera otros bienes tangibles e intangibles a nombre de un patrono, intervenga o no personalmente en la distribución o entrega del

producto, servicio o bienes, incluyendo cualquier trabajo o servicio incidental o relacionado con la actividad principal de venta. Normalmente, estas personas prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente al mismo; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez salen a vender; usan su discreción en cuanto al esfuerzo y tiempo a dedicar a su labor y la propia naturaleza de su trabajo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.

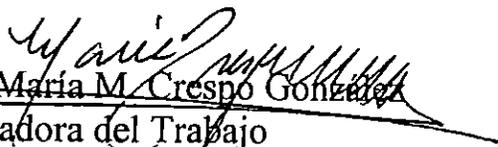
(9) Vendedores Ambulantes-Son aquellos empleados que se dedican a la venta, ofrecimiento para la venta, solicitud, colección o distribución de cualquier artículo, producto o mercancía o material publicitario, en la calle, en cualquier sitio público o de casa en casa, sin que el patrono ejerza control sobre sus horas de trabajo por realizar tales actividades fuera del establecimiento del patrono.” (Énfasis nuestro.)

Ambas definiciones, “Agente Viajero” y “Vendedor Ambulante” son muy similares. Estas se diferencian en que el “Vendedor Ambulante” es aquel trabajador que está todo el tiempo en la calle. Por su parte, el “Agente Viajero” normalmente está fuera de su lugar de trabajo prestando servicios. Además, el “Agente Viajero” puede intervenir en la prestación del servicio, incluyendo cualquier trabajo incidental o relacionado con la actividad principal de venta, tiene además, potestad para utilizar su discreción en cuanto al esfuerzo y al tiempo que le dedicarán a su labor y la manera en qué harán tales tareas. Cuya naturaleza real de trabajo impide determinar las horas que efectivamente trabaja cada día.

Entendemos que de acuerdo a la información que nos provee en su consulta podemos concluir que los “Representantes Educativos” son “agente viajero”.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


Leda María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo